

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “AMERICAN HANGMAN” EN EL CANAL VIASAT 3 (HUNGRÍA)

(IFPA/DTSA/132/22/VIASAT 3 HUNGRÍA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de mayo de 2022

Vista la denuncia remitida por la Autoridad de Regulación Audiovisual de Hungría (The Media Council of the National Media and Infocommunications Authority), contra SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L. (en adelante SONY) la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero. –Con fecha 1 de febrero de 2022 se recibió en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del Regulador Audiovisual de Hungría mediante el cual se da traslado a este organismo de una reclamación relativa a la emisión en este país del programa “*American Hangman*”, en el canal VIASAT 3, del prestador SONY el día 24 de noviembre de 2021, desde las 21.00 horas hasta las 23:05 horas, aproximadamente.

Según el regulador audiovisual húngaro, SONY es el responsable editorial del canal VIASAT 3 y se encuentra establecido en España, por lo que estaría sujeto a la supervisión española, motivo por el cual se remite la denuncia a esta Comisión.

En el escrito recibido se alega que dicha emisión contiene numerosas escenas de carácter violento, y que la calificación de edad de la emisión fijada por el prestador es de +16.

Debido al contenido de escenas violentas, entre otras temáticas sensibles que se muestran, y dado que presenta supuestamente una calificación de edad por parte del prestador de +16 años, considera el regulador húngaro que debería corresponder una calificación de edad de +18 y haberse emitido el contenido fuera del horario de protección a menores que abarca desde las 05.00 hasta las 22.00 horas.

Segundo.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 29 de marzo de 2022 se pone a disposición del prestador SONY, un escrito en el que se le comunica la apertura del período de información previa IFPA/D TSA/132/22, en la sede electrónica de la CNMC, concediéndole un plazo de diez días previsto en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Con fecha 5 de abril de 2022 tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC un escrito de alegaciones en las que el prestador SONY manifiesta, en síntesis:

- Que el canal VIASAT 3 fue vendido, junto a otros canales, a un tercero el 30 de septiembre de 2021. Esta circunstancia ha sido puesta en conocimiento de la CNMC y del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, donde ya no consta como canal registrado a nombre de SONY. Por tanto, en la fecha indicada, SONY no ostentaba ningún control ni responsabilidad sobre dicho canal.
- Por otra parte, han indicado que dicho canal fue vendido a la sociedad holandesa CEE Thematics BV.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) corresponde a esta Comisión controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) y supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento jurídico vigente.

En el artículo 9.1 de la LGCA se establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - MARCO JURÍDICO

El artículo 3.1 de la LGCA relativo al ámbito de aplicación de la presente Ley, establece que *“Los servicios de comunicación audiovisual están sujetos a lo*

dispuesto en esta Ley siempre que el prestador del servicio de comunicación audiovisual se encuentre establecido en España”.

Por otra parte, el artículo 33.1 de la LGCA regula los Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual: *“Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual habrán de inscribirse en un Registro estatal o autonómico de carácter público, en atención al correspondiente ámbito de cobertura de la emisión”.*

Respecto a las obligaciones que competen a los que figuran inscritos en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad, establece:

“Artículo 19. Modificación de los datos inscritos en el Registro.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal deben comunicar al Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual cualquier modificación que afecte a la información contenida en el mismo.

2. Las modificaciones que se realicen sobre los datos y actos inscritos por parte de un prestador que dimanen de cualquier acto de la Administración serán notificados al responsable del Registro para poder ser inscritos de oficio”.

“Artículo 20. Plazo para comunicar la modificación de datos inscritos en el Registro.

El plazo para la comunicación de las modificaciones será de un mes desde la fecha en que estas se produzcan”.

III. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA

Con anterioridad al análisis de la denuncia remitida a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente en relación con la protección de los derechos del menor, en el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se considera necesario, en primer lugar, acotar el ámbito de actuación de esta Comisión en el sector audiovisual para, con posterioridad, analizar si la denuncia efectuada se encuadra dentro de su marco competencial.

Como se ha señalado, esta Comisión ejerce sus competencias en el sector audiovisual sobre todos aquellos servicios y prestadores que, de conformidad

con la propia LGCA, tengan la consideración de servicios audiovisuales que estén establecidos en España.

En este sentido y teniendo en cuenta las alegaciones presentadas, una vez consultado el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, se comprueba que, si bien el prestador SONY aparece registrado en España, el canal VIASAT 3 no figura entre los canales y servicios que presta, es decir, ya no figura en el Registro de España como responsable editorial de este canal.

Por otra parte, ni el canal VIASAT 3 figura asociado a ninguno de los prestadores inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, ni CEE Thematics BV consta inscrito como prestador en dicho Registro.

De conformidad con todo lo anterior, se constata que el programa “*American Hangman*” se emitió en el canal VIASAT 3 con posterioridad al 30 de septiembre de 2021, fecha en que fue vendido por SONY a otro prestador que no figura establecido en España. Por tanto, en la fecha de 24 de noviembre de 2021 a que se refiere la denuncia, este canal ya no estaría sometido a la jurisdicción española y, por ende, bajo la supervisión de esta Comisión.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

PRIMERO. - Archivar el escrito recibido de la Autoridad de Regulación Audiovisual de Hungría trasladando una denuncia contra SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L. al no concurrir los elementos objetivos previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para entender que el canal VIASAT 3, que figura adscrito en la actualidad a otro prestador, estuviera sujeto a la supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la fecha a que de 24 de noviembre de 2021 a que se refiere la denuncia.

SEGUNDO. – Que se le dé traslado de este acuerdo a la Autoridad de Regulación Audiovisual de Hungría (The Media Council of the National Media and Infocommunications Authority).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.